Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

AUDIENCIA INICIAL
(ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011)
ACTA No. 40

En Santiago de Cali, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025) siendo las 3:06 de la tarde, **KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**, Jueza Dieciocho Administrativa Oral del Circuito de Cali, declaró abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-018-**2021-00241**-00, medio de control **REPARACIÓN DIRECTA,** instaurado por **DANIELA GUZMÁN SATIZÁBAL,** a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** en donde se llamó en garantía a **HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se hizo presente el abogado David Felipe Sánchez Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.312 y titular de la tarjeta profesional No. 283.625 del Consejo Superior de la Judicatura (bautista.bufete@gmail.com; 3125896276).

1.2. PARTE DEMANDADA:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Se hizo presente el abogado Héctor Mario Valencia Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.200 y titular de la Tarjeta Profesional No. 71.831 del Consejo Superior de la Judicatura. (notificacionesjudiciales@cali.gov.co; hectorm_63@hotmail.com; hector.valencia@cali.gov.co; 3104160998)

1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA

HDI SEGUROS S.A. – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se hizo presente el abogado Javier Andrés Acosta Ceballos, identificado con la C.C. No. 14.410.0309 y titular de la tarjeta profesional No. 334.247 del

C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura. (njudiciales@mapfre.com.co; notificaciones.sbseguros@sbseguros.co; notificaciones@solidaria.com.co; notificacioneslegales.co@chubb.com; notificaciones@gha.com.co; 3155776200 – 6026594075).

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia que no comparece la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho y se advierte que su ausencia no interrumpe la celebración de la audiencia, por lo anterior, se continuará con el desarrollo de esta.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Al plenario fueron aportados memoriales de sustitución de poder del apoderado judicial principal de las llamadas en garantía al togado Javier Andrés Acosta Ceballos para actuar en calidad de apoderado sustituto de este extremo (Expediente SAMAI – Índice 41).

Además, el apoderado de la parte demandante aportó memorial de sustitución de poder para esta diligencia a nombre del abogado David Felipe Sánchez Cano (Expediente SAMAI – Índice 39).

Teniendo en cuenta que los mentados memoriales cumplen con los requisitos legales señalados en los artículos 74 y 75 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 160 C.P.A.C.A. el Despacho dispone:

Auto No. 775 del 18 de junio de 2025

PRIMERO. Reconocer personería judicial al abogado Javier Andrés Acosta Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.410.0309 y titular de la tarjeta profesional No. 334.247 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de las llamadas en garantía.

SEGUNDO. Reconocer personería judicial al abogado David Felipe Sánchez Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.312 y titular de la tarjeta profesional No. 283.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandante para esta diligencia.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisada la actuación, se constató que cumple con los presupuestos de la acción, las partes están debidamente representadas y la demanda se notificó en debida forma al extremo pasivo.

Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

Parte demandante: De acuerdo.
Parte demandada: Sin observaciones.
Llamadas en garantía: Sin observaciones.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho dispone:

Auto No. 776 del 18 de junio de 2025

ÚNICO. DECLARAR saneado y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento procesal.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda por el extremo pasivo y las llamadas en garantía, no existen hechos que se puedan dar por probados en este momento procesal.

Por ello, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si resulta viable declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios de orden material e inmaterial causados a la demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2019 cuando se desplazaba en motocicleta y presuntamente cayó en un hueco que se encontraba en la *«carrera 3C con calle 70 a la atura del barrio Altos de Salomia, sobre la autopista»* de esta ciudad.

Además, en el caso de una eventual condena, definir si es viable condenar a las llamadas en garantía de acuerdo con las obligaciones que se puedan desprender de los contratos de seguro.

La propuesta de fijación del litigio se puso en consideración de las partes, quedando como se señaló y con las adiciones que solicitaron.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

5. CONCILIACIÓN

En este punto es pertinente indagar al apoderado de la entidad demandada para que exprese la posición institucional del Comité de Conciliación y Defensa Judicial frente a una posible fórmula conciliatoria dentro del presente asunto.

Se deja constancia de que el Distrito Especial de Santiago de Cali aportó certificación de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial. (Expediente SAMAI - Índice 31 – Archivo 102).

Parte demandada: No presentó formula de arreglo.
Llamadas en garantía: Sin ánimo conciliatorio.
Parte demandante: Solicitó declarar fallida esta etapa procesal y continuar con la diligencia.

Escuchados los sujetos procesales y ante la evidente falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, el Despacho dispone:

Auto No. 777 del 18 de junio de 2025

ÚNICO. Declarar fracasada la conciliación en esta etapa procesal y se continúa con la diligencia.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A.

Conforme lo anterior, el Juzgado decreta:

Auto No. 778 del 18 de junio de 2025

DECRETAR las pruebas solicitadas y aportadas por las partes y otorgar el mérito probatorio que corresponda a las que se relacionan a continuación:

6.1. PARTE DEMANDANTE

a. Documentales aportadas

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda insertados en el Expediente SAMAI – Índices 5 y 9.

b. Testimonial

CITAR al señor **Alberto Chaparro García,** quien deberá comparecer a la audiencia **VIRTUAL** por conducto del apoderado judicial de la parte demandante.

c. Documental solicitada

REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali para que, dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS,** contado a partir de la presente decisión, informe:

- *«Cuándo se realizó en la carrera 3C con calle 70 Barrio Altos de Salomia sobre la autopista en la Ciudad de Santiago de Cali, adecuación o intervención con el objetivo de reparar el deterioro vial que presentaba.*

- *Para que informe el reporte de accidentes viales presentados en la dirección antes citada.*

- *Indique si se recibió solicitud por parte de la ciudadanía con el objetivo de informar el deterioro vial presentado en la dirección referenciada. En el evento en que no se haya recibido reporte del estado vial, indique como tuvo conocimiento del mal estado que presentaba la citada vía».*

La carga de la consecución de la prueba queda en cabeza de los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali.

6.2. DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

a. Documentales aportadas

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía insertados en el Expediente SAMAI – Índices 5 y 9.

b. Documental solicitada

NEGAR la solicitud de oficiar a la Clínica Valle Salud para que aporte copia íntegra y autentica en original, tanto de la epicrisis como del resumen general de la Historia Clínica de la demandante, señora Daniela Guzmán Satizábal, debidamente suscrita por los médicos y especialistas tratantes y los demás documentos que existieren correspondientes al tratamiento médico en donde aparezca, en forma precisa y coherente, el momento en que fue atendida por primera vez por el servicio de urgencias en la «*Clínica Valle Salud*» (25 de junio de 2019), hasta la fecha de la culminación del tratamiento médico que se le hubiese dado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que obra en el Expediente SAMAI (Índice 9 – Archivo 27, páginas 16 a 153) copia de historial clínico en ese sentido, el cual no ha sido tachado de falso, por lo tanto, se presume auténtico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.

6.3. Documentales aportadas por las Llamadas en Garantía

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento insertados en el Expediente SAMAI – Índice 16.

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento insertados en el Expediente SAMAI – Índice 17.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento insertados en el Expediente SAMAI – Índice 18.

- **HDI SEGUROS S.A.**

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento insertados en el Expediente SAMAI – Índice 19.

6.4. PRUEBA CONJUNTA – LLAMADAS EN GARANTÍA

a. Testimonial

CITAR a la señora **Kelly Alejandra Paz Chamorro,** quien deberá comparecer a la audiencia **VIRTUAL** por conducto del apoderado judicial de las llamadas en garantía.

b. Ratificación de documentos

CITAR al señor **Wilson Estrada Roa**, con la finalidad de ratificar el contenido del documento correspondiente al contrato de prestación de servicios de transporte que suscribió con la señora Daniela Guzmán Satizábal (Expediente SAMAI – Índice 9 – Archivo 27, páginas 299 a 301).

La comparecencia deberá hacerla, a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la entidad demandada solicita que se decrete la prueba documental consistente en oficiar a la Clínica Valle Salud para que aporte copia íntegra y autentica en original, lo cual, puede servir como soporte probatorio real, fidedigno e idóneo de la atención médica recibida y del proceso médico posterior que se le haya brindado a la afectada.

De la solicitud se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Solicita que se niegue la solicitud.
Llamadas en garantía: Indicó, que la Jueza puede modular la solicitud, en el sentido de que aclare si lo que se interpuso fue un recurso.

Agregó, que en el evento de que se hiciera una nueva petición probatoria, esta sería improcedente en esta instancia procesal.

El Despacho: indicó que escuchados los sujetos procesales, se tiene que, conforme la norma procesal que regula la oportunidad para pedir pruebas es dentro del término de contestación de la demanda o en la contestación de su reforma, esta que, en el presente proceso, ya feneció y, como se indicó con anterioridad, la audiencia inicial no es la oportunidad de solicitar o reacomodar una solicitud probatoria.

Que, además de ser extemporánea dicha solicitud, aparece en el expediente SAMAI la historia clínica de la demandante desde el 25 de junio de 2019 hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2019. Que, incluso, aunque el apoderado de las llamadas en garantía, en apoyo a la posición del apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, manifestó que se solicitara el aporte de la historia clínica hasta la fecha, esto es, al año dos mil veinticinco (2025), ello no es procedente en la medida que se trata de hechos ocurridos en 2019.

Añadió el Despacho que, si así se hubiese pedido en la oportunidad procesal correspondiente, así se hubiese decretado, pero, la ampliación que están solicitando en este momento procesal, sumada a la indeterminación de cuál es la parte que se necesita, es decir, no se sabe a qué aluden con que está incompleta, pues no la mencionan, no la especifican y la petición inicial no hace referencia a un lapso de tiempo determinado.

Acceder a esta solicitud se traduciría en permitir que en esta audiencia inicial se amplie la solicitud probatoria de una de las partes, lo cual es improcedente.

De esta manera, a través del Auto No. 778, de la fecha, el Despacho dispuso negar la petición formulada por el Distrito de Santiago de Cali frente a la

decisión de no requerir nuevamente una prueba documental que ya existe en el expediente.

Ahora, con relación a la petición del apoderado de las llamadas en garantía de «*modular*» la petición del apoderado de la entidad demandada, se advierte que a esta clase de procesos se acude a través de abogados y quien funja en defensa de las partes de manera autónoma es quien decide cómo formular sus peticiones y el Juzgado de forma oficiosa no lo hará.

Frente a la solicitud de desistimiento del testimonio de la señora Kelly Alejandra Paz Chamorro, formulado por el apoderado de las llamadas en garantía, el Despacho aceptó este desistimiento en los términos del artículo 175 del C.G.P.

Decisiones notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Parte demandada: El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali presentó recurso de apelación.

El Despacho: Se aclara al apelante que la oportunidad de atacar la decisión era en el momento en que se notificó en estrados, oportunidad en la que decidió elevar una aclaración o una petición, lo cual no se evidenció con claridad, no obstante, en garantía del debido proceso, el Despacho, primero le va a correr traslado del anterior recurso a los apoderados de las partes y, después, emitirá el respectivo pronunciamiento.

Parte demandante: Solicitó se niegue el recurso.
Llamadas en garantía: Solicitó se conceda el recurso interpuesto.

De conformidad con lo anterior, y con fundamento en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone

Auto No. 779 del 18 de junio de 2025

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del Auto No. 778 de la fecha, específicamente de oficiar a la Clínica Valle Salud para que aporte copia íntegra y autentica en original, tanto de la epicrisis como del resumen general de la Historia Clínica de la demandante, señora Daniela Guzmán Satizábal, debidamente suscrita por los médicos y especialistas tratantes y los demás documentos que existieren correspondientes al tratamiento médico en donde aparezca, en forma precisa y coherente, el momento en que fue atendida por primera vez por el servicio de urgencias en la «*Clínica Valle Salud*» (25 de junio de 2019), hasta la fecha de la culminación del tratamiento médico que se le hubiese dado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Superior para el trámite del mencionado recurso.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

7. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el trámite procesal pertinente, el Despacho cita para la celebración de la audiencia de pruebas (art. 181 del C.P.A.C.A.) para el día **jueves veintiuno (21) de agosto de 2025 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se celebrará de manera virtual,** mediante el enlace que se compartirá con antelación.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 3:44 de la tarde, previa verificación de haber quedado grabada en audio y video y podrá ser observada a través del siguiente enlace: https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/1cffef3f-22cd-47ed-bb5b-4e8556359229

Jueza,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx